



Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Luis Eduardo Campos Mujica deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 162 y 471, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-3838-2022, RUC 21-4-0362471-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, de conformidad con el artículo 84 inciso final de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional “[L]a resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”, por lo que el requerimiento será declarado derechamente inadmisibile, atendido a que el actor persigue que esta Magistratura declare inaplicable un precepto legal respecto del cual esta Sala ya emitió un pronunciamiento con fecha 10 de septiembre de 2024 (Rol 15.714-2024), declarando derechamente inadmisibile el requerimiento en virtud de la causal prevista en el artículo 84 numeral tercero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, toda vez que en virtud de la certificación efectuada a fojas 40, la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 309-2024 (Laboral-Cobranza) declaró inadmisibile el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el requirente el 11 de enero del año 2024, en contra de la resolución de 8 de enero de dicho año, por lo que a la fecha del pronunciamiento de la Sala no existía gestión pendiente;

5°. Que, asimismo, por lo que se viene señalando, el requerimiento no es admisible al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que expresamente establece que *"[R]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido"*.

En efecto, cabe hacer presente que el actual requerimiento se fundamenta en los mismos hechos y circunstancias que el anterior requerimiento, pues en ambos se alega que la resolución de fecha 8 de enero de 2024, *"vulnera la parte resolutive de la sentencia definitiva de 11 de agosto de 2022 ..."* y *"el inciso final del artículo 471 del Código del Trabajo citado en su resolución, en forma arbitraria e ilícita ..."*, al resolver lo siguiente: *"I.- Se fija como fecha límite de cobro de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones que se devenguen, derivadas de la sanción de nulidad del despido, cuya ejecución se siguen en estos autos, respecto del actor don LUIS EDUARDO CAMPOS MUJICA, el día 1 de julio de 2022"*; señalando que dicha resolución está en abierta contradicción con la sentencia declarativa.

Asimismo, el conflicto propuesto por la parte requirente se estructura en base a los mismos vicios alegados en el requerimiento que fue declarado derechamente inadmisibles por la Segunda Sala con fecha 10 de septiembre de 2024, aseverando las mismas presuntas vulneraciones a la Constitución por la transgresión de los artículos 19 N° 3 incisos séptimo y quinto y N° 24 de la Constitución Política, 15 y 14 N° 3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 N° 1, 9 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estimar que la resolución de fecha 8 de enero de 2024, es *"absolutamente contraria a la ley porque precisamente vulnera el principio de cosa juzgada en forma expresa ..."* (fojas 13). Además, afirma que *"[L]a decisión que impone el fallo recurrido es abiertamente contraria a derecho y, además, en este caso concreto, contraviene las disposiciones expresas de los artículos 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil"* (fojas 14);

En el nuevo requerimiento, a fojas 9 enfatiza que *"los artículos 162 y 471 del Código del Trabajo, en su calidad de lex resolutoria litis y aplicados en el caso sub-lite, NO facultan la modificación y morigeración de sentencias ejecutoriadas, por lo cual su aplicación en el caso de marras importa un quebrantamiento de los derechos fundamentales a la Igualdad ante la Ley, Racional y Justo Proceso y Derecho de Propiedad"*;



0000044
CUARENTA Y CUATRO

6°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por Luis Eduardo Campos Mujica con relación a los artículos 162 y 471, del Código del Trabajo, respecto de la gestión que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, inciso final, y 90, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

La Ministra señora **MARCELA PEREDO ROJAS**, estuvo por declarar el requerimiento deducido a fojas 1 derechamente inadmisibile, **únicamente** por estimar que concurre la causal contenida en el artículo 84, N°6, de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer el requerimiento de falta de fundamento plausible.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.039-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000045
CUARENTA Y CINCO



D7BDE996-E3B7-44F2-B34F-885FF1176CDC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.